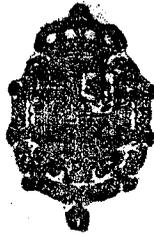


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Ley concediendo la pensión anual de 2.000 pesetas á D. Vicente Jimeno y Domínguez, inutilizado, en acto del servicio, para el cargo de Inspector de Vigilancia que ejercía en Valencia.—Página 537.

Ministerio de Fomento:

Ley modificando en el sentido que se indica los artículos que se mencionan de la de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908.—Páginas 537 á 539.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de Almería y la Audiencia de la misma provincia.—Páginas 539 á 541.

Otro ídem íd. íd. la competencia entablada entre el Gobernador de Santander y el Juez de instrucción de San Vicente de la Barquera.—Páginas 541 á 543.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto haciendo merced de Título del Reino con la denominación de Conde de la Almudena, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á favor de D.^a María de la Encarnación de Urquijo y Ussia.—Página 543.

Otro indultando de la pena de cadena perpetua á Francisco Antonio Barea Durán.—Página 543.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo se sustituya el artículo 12 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906 para la aplicación de la ley de Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898, por el artículo 12 del Reglamento de 19 de Septiembre de 1902, y suprimiendo el párrafo 2.^o de la regla 6.^a del artículo 47 del primero de los Reglamentos citados anteriormente.—Página 543.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Juan Moré y de la Torre.—Página 543.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular convocando á oposiciones para cubrir 15 plazas de Médicos alumnos de la Academia Médico Militar.—Páginas 544 á 546.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando no ha lugar á otorgar la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas al Colegio de San Pedro y Santa María de Cardoso (Oviedo).—Páginas 546 y 547.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando los contadores de energía eléctrica que se mencionan.—Páginas 547 y 548.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 548.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los represen-

tantes é interesados en los beneficios de la Asociación, Hospital y Casa de salud de San José y Santa Adela, de esta Corte.—Página 548.

Inspección General de Sanidad exterior. Anunciando haber ocurrido casos de cólera en Alepo ó Habel (Siria-Turquía).—Página 548.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando á concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 548.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (San Sebastián), Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado, Sociedad de Electricidad del Mediodía, y Sociedad minera Curraes D'Arceña.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á los Registros de la Propiedad que se indican.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;
A todos los que la presente vieren y

entendieron, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D. Vicente Jimeno y Domínguez, quien en defensa de las Instituciones y en acto de servicio fué herido y perdió la pierna izquierda, quedando inútil para el cargo de Inspector de Vigilancia que ejercía en Valencia, la pensión anual de 2.000 pesetas, que deberá computársele desde la fecha en que por inutilidad cesó en dicho cargo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesíásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieron, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Los artículos 1.^o, 3.^o, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 24, 25 y 38 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908, quedarán modificados en la siguiente forma;

Artículo 1.º Se considerarán ferrocarriles secundarios todos los destinados al servicio público con motor mecánico de cualquiera clase que no estén comprendidos en la red de servicio general, tal como se halla definida y establecida en el capítulo 1.º de la Ley de 23 de Noviembre de 1877.

Los ferrocarriles secundarios se dividen en dos clases, según reciban ó no garantía de interés por el Estado.

Se consideran ferrocarriles estratégicos aquellos que, con independencia del servicio que presten á otros intereses generales, atiendan directamente á necesidades ó conveniencias de la defensa Nacional.

El plazo de concesión de todos estos ferrocarriles no podrá exceder de noventa y nueve años; pero cuando hayan transcurrido cincuenta por lo menos de explotación, en los que tengan garantía de interés, podrá el Gobierno, autorizado al efecto por una Ley, caducarla, incautándose de ellos el Estado, previo abono de la parte del capital garantizado que corresponda, teniendo en cuenta el plazo total de concesión y el transcurrido, más una indemnización equivalente al capital representativo del exceso de producto líquido anual, si lo hubiere, sobre el 5 por 100 del capital garantizado, teniendo en cuenta el tiempo que faltase del plazo de concesión.

Art. 3.º Previa autorización del Gobierno, podrán los concesionarios transferir sus derechos, quedando sujeto el que los adquiere en los mismos términos y con idénticas garantías al cumplimiento de las obligaciones inherentes á la concesión.

Estará exenta del pago de los derechos que correspondan á la Hacienda la primera transferencia de toda concesión de ferrocarriles secundarios y estratégicos otorgada por el Gobierno con garantía de interés por el Estado, siempre que se realice á favor de una Sociedad legalmente constituida al efecto, con posterioridad á la fecha del otorgamiento de aquella.

Para los efectos del artículo 185 del Código de Comercio vigente, se admitirá que la garantía de interés del capital de establecimiento de los ferrocarriles secundarios y estratégicos que gocen de aquella es equivalente á una subvención igual á la cuarta parte del importe del capital de establecimiento de las líneas correspondientes, con arreglo á lo previsto en el artículo 17 de esta Ley.

Art. 15. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta clase los comprendidos en el plan único resultante de la reunión de los aprobados por Reales decretos de 10 y 31 de Marzo y de 2 de Noviembre de 1906 y las inclusiones autorizadas hasta la fecha de la promulgación de esta Ley.

El ancho de vía de cada una de las li-

neas de este plan, así como todas las del servicio general, será el que determine el Gobierno en cada caso, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley.

Art. 16. A instancias de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados, y previa audiencia del Consejo de Obras Públicas, podrá el Gobierno adicionar al plan de ferrocarriles secundarios aquellas líneas de interés regional ó local que puedan establecerse, sin perjuicio de las ya incluidas en el plan citado, ó de las reversibles al Estado que estuvieren en explotación, en construcción ó concedidas, y siempre que la Corporación ó Corporaciones que soliciten la inclusión, se comprometan á sufragar la tercera parte, por lo menos, del importe que para las líneas agregadas represente la garantía de interés que por virtud de esta ley se concede, entendiéndose que el Estado sólo quedará obligado en estos casos al pago de las dos terceras partes de la citada garantía.

No obstante lo dispuesto en este artículo, las líneas cuya inclusión se haya solicitado antes del día 9 de Marzo, gozarán por completo de la garantía de interés del 5 por 100 que el Estado concede á las comprendidas en el artículo 15.

Los ferrocarriles incluidos en el plan de los secundarios ó estratégicos cuya construcción no empezara dentro del plazo de diez años, contados á partir de la fecha de su concesión, perderán las ventajas concedidas en esta ley, no siendo en este caso obstáculo para la inclusión en el mismo plan de otros ferrocarriles á los que aquéllos perjudicaran para ese objeto, según el párrafo primero de este artículo.

Art. 17. El Estado, á partir del mes siguiente al del comienzo de la explotación de cada una de las secciones, y por todo el plazo de concesión que resulte de la subasta, garantizará un interés que no podrá exceder del 5 por 100 anual del capital de establecimiento computado en la forma que determina el párrafo siguiente, en la inteligencia de que el déficit de la explotación, cuando los productos brutos no superen á los gastos en las liquidaciones anuales, seguirá siendo siempre, como hasta aquí, de cuenta exclusiva de los concesionarios.

El capital de establecimiento, cuyo interés garantiza el Estado, estará formado por el importe del presupuesto de ejecución material de las obras (incluido el valor del material móvil de las líneas), calculado con arreglo al proyecto aprobado por el Gobierno, aumentado en las partidas siguientes:

1.ª 1 por 100 del presupuesto de ejecución material para gastos imprevistos.

2.ª 1 por 100 del mismo presupuesto para seguros de obreros.

3.ª 5 por 100 del mismo presupuesto para gastos de dirección y administración.

4.ª 3 por 100 del mismo presupuesto para gastos de escritura, de concesión de constitución de Sociedad, si los hubiere, y otros análogos.

5.ª Gastos de redacción del proyecto.

6.ª Gastos de tasación y confrontación del mismo; y

7.ª 9 por 100 del presupuesto de ejecución material en concepto de intereses del capital adelantado, hasta el momento en que empiece la explotación.

Al tiempo de la ejecución de las obras se valorarán éstas y el material móvil á los precios fijados en el proyecto. Si el importe así deducido excediere al que figure en el presupuesto adjudicado, deberá tomarse éste como base para calcular el capital de establecimiento, que gozará de la garantía de interés; si, por el contrario, aquel importe fuese menor que el del presupuesto, se adoptará este importe como base para el cálculo de dicho capital.

Las Compañías podrán afectar á las obligaciones que emitan el interés de 5 por 100 que otorga el Estado, siempre que esta garantía se refiera á las líneas ó trozos de línea abiertas á la explotación.

En ningún caso el Estado garantizará, sin acuerdo de las Cortes, interés de 5 por 100 á proyectos cuyo presupuesto medio de ejecución material de obra por kilómetro exceda en su coste de pesetas 250.000. No obstante, el Gobierno podrá otorgar la concesión siempre que el peticionario renuncie al exceso de garantía sobre la indicada cifra.

Art. 19. Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro, se deducirán de los productos brutos por medio de una fórmula, compuesta de tres términos, por lo menos, uno constante y los otros dos variables y proporcionales, respectivamente, al producto bruto kilométrico de la explotación, y al número total de kilómetros recorridos por los trenes circulados en cada año, referidos al kilómetro de línea en explotación.

Quando lo requiera la naturaleza especial del tráfico, la fórmula podrá contener uno ó dos términos más proporcionales, respectivamente, á las sumas de kilómetros recorridos por cada una de las toneladas de mercancía, y por cada uno de los viajeros circulados durante el año por las líneas referidas una y otra suma al kilómetro de línea en explotación.

El número de términos que en definitiva deberá contener cada fórmula, y el valor que se asigne á los coeficientes, se fijarán por el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Obras Públicas.

La fórmula adoptada deberá figurar en el anuncio para la subasta de la concesión, y una vez otorgada ésta no podrá alterarse para la deducción de los gastos de explotación, mientras dure el com-

promiso entre el concesionario y el Estado.

Art. 21. El Ministro de Fomento, por cuenta del Estado, así como cualquier particular ó entidad, puede tomar la iniciativa para un estudio de alguna ó algunas de estas líneas, con objeto de determinar—en la forma que establezca el Reglamento de esta Ley—las condiciones facultativas de construcción y de explotación y el presupuesto total de la obra.

Teniendo en cuenta las condiciones que se deduzcan de este estudio, el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Obras Públicas, abrirá un concurso para que puedan presentarse los proyectos de la línea en el plazo que determine en cada caso, según la importancia de la obra.

El ancho de la vía entre los bordes interiores de los carriles será, generalmente, de un metro; pero cuando la poca importancia del tráfico probable y lo quebrado del terreno lo aconsejen, para satisfacer las prescripciones del párrafo anterior, podrán adoptarse otros anchos de vía que se consideren más convenientes al interés público.

El proyecto que en definitiva elija el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Obras Públicas, con las modificaciones que juzgue conveniente introducir, servirá de base á la subasta de la concesión, que deberá anunciarse con la anticipación de dos meses, por lo menos, si la longitud de la línea no excede de 50 kilómetros; con tres meses, cuando esté comprendida entre 50 y 100, y con cuatro meses si excede la de 100 kilómetros.

A la vez que la elección del proyecto, se determinarán los plazos en que hayan de comenzar y terminar las obras, la fórmula de progreso de éstas y la suma á que asciende el 1 por 100 del presupuesto de ejecución material, que deberá ser depositado para tomar parte en la subasta, consignándose estas condiciones en el anuncio correspondiente.

También se autoriza al Ministro de Fomento para subastar separadamente una ó varias secciones de los ferrocarriles á que se refieren los artículos 15 y 35 cuando no estando en situación de aprobación la totalidad del proyecto lo esté alguna de sus partes ó cuando en la subasta de la totalidad no hubiese postores.

Art. 22. La subasta ó concurso versará sobre el capital á garantir la cuantía del interés, los plazos de la concesión y la mejora del coeficiente de explotación.

El dueño del proyecto que haya servido de base á la subasta tendrá el derecho de tanteo en ésta, ó el de que le sea aquél abonado por el concesionario, según tasación previamente verificada, que no podrá exceder de 500 pesetas por kilómetro.

Quando el dueño del proyecto no hiciera uso del derecho de tanteo, podrán efectuarlo las Diputaciones Provinciales

y Ayuntamientos interesados en la construcción de la línea.

No podrán ser expedidos los títulos de la concesión mientras el concesionario no garantice el cumplimiento de sus obligaciones, aumentando al efecto hasta el 5 por 100 del importe del presupuesto de ejecución material el depósito constituido para tomar parte en la subasta. Si dicho concesionario dejare transcurrir dos meses sin completar el depósito, se dejará sin efecto la adjudicación con pérdida de la fianza, y se anunciará de nuevo la subasta de la concesión por el término de cuarenta días.

El depósito del 5 por 100 será devuelto cuando estén ejecutadas obras cuyo valor sea el doble de su importe.

Art. 24. Se reservarán departamentos para la conducción de la correspondencia pública, ó se hará la tracción de un coche-correo en los trenes cuya marcha y composición, previa propuesta de las Compañías, fijará el Gobierno. Se someterá igualmente á la aprobación de éste la organización de todos los demás trenes. A todo lo largo de la línea la Compañía pondrá dos hilos telegráficos á la disposición exclusiva del Gobierno.

Cada dos años por lo menos se revisarán la organización é itinerario aprobados para todos los trenes de la línea, debiendo recaer la aprobación del Ministro de Fomento en las modificaciones que las Compañías habrán de proponer para atender las exigencias del tráfico y la seguridad de la explotación.

Los servicios del Estado se prestarán con arreglo á la tarifa especial que habrá de figurar al efecto en el pliego de condiciones para la subasta de la concesión.

Art. 25. El Gobierno podrá autorizar la explotación de una parte de la línea, aun cuando no se halle totalmente terminada, siempre que con ello no resulte comprometida la seguridad.

Art. 38. Serán aplicables á los ferrocarriles estratégicos las disposiciones de los artículos 13, párrafo 2.º, 17 al 20 y 22 al 25 de la presente ley.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á ella.

Art. 2.º El artículo adicional de la ley quedará redactado en la forma siguiente:

«La cantidad que anualmente haya de satisfacerse por la garantía de interés que establece la presente ley, no podrá exceder de 15 millones de pesetas.

»El orden de prioridad para el pago de los intereses, será el que resulte de las fechas de las Reales Órdenes de concesión definitiva de las líneas.»

ARTÍCULO TRANSITORIO

Se publicará con la fecha de la presente, una edición de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908, introduciendo en ella las modificaciones prescrites en la primera.

El Ministro de Fomento redactará un

nuevo Reglamento en armonía con la ley reformada.

Las prescripciones de esta ley no se aplicarán á aquellos proyectos que estuvieren oficialmente presentados en el Ministerio de Fomento antes de la fecha de su promulgación, los cuales quedarán sujetos á las disposiciones de la de 28 de Marzo de 1908 y artículos aplicables del Reglamento correspondiente.

Sin embargo, los peticionarios cuyos proyectos se hallen en el caso indicado en el párrafo anterior, podrán acogerse á las prescripciones de la presente ley, quedando dispensados de lo dispuesto en el artículo 21 reformado, ateniéndose en su lugar á lo ordenado en el igual artículo de la ley de 26 de Marzo de 1908 y artículos aplicables del Reglamento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casat.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Hernández Ruiz, como Regidor síndico del Ayuntamiento de Níjar, dirigió escrito al Juzgado de instrucción de Sorbas, manifestando que por acuerdo del expresado Ayuntamiento, de que acompañaba certificación, denunciaba los delitos que de la misma y de las señaladas con los números 3, 4 y 5 aparecían:

Que en la primera de las certificaciones que con la denuncia se acompañaron se consigna:

Que en sesión celebrada por la indicada Corporación municipal en 9 de Octubre de 1909, manifestó su Presidente que el Secretario había obtenido y presentaba certificación de la Intervención de Hacienda de la provincia de las cantidades pagadas á aquel Municipio por los intereses de las láminas de propios, y que en la época del Ayuntamiento anterior, presidido por D. Antonio Vargas Pérez, que tomó posesión en 1.º de Enero de 1908 y cesó en 25 de Julio de 1908, resultaban cobradas por su apoderado D. Gregorio Muñoz Calderón 25.160 pesetas, apareciendo ingresadas en 31 de Diciembre de 1907 en los fondos municipales, según los libros de Intervención de mencionado

época 4.770,33 pesetas, habiendo dejado de ingresar 20.389,67 pesetas, y siendo perjudicial á dichos fondos el que no figure en sus libros de Intervención efectuado el ingreso de las 20.389,67 pesetas dichas, debiera el Municipio, utilizando los medios que la Ley establece, obligar al referido Ayuntamiento á que ingrese en los fondos municipales la suma expresada:

Que el Regidor síndico expuso que dada la importancia del hecho, donde concurren circunstancias que le hacen ser constitutivo de delito, por cuanto no sólo se oculta la cantidad expresada, no dándole ingreso en los libros de Intervención, desconociéndose por lo tanto su inversión, sino que por el contrario se ha tratado de buscar medios para amañar la ignorancia (así dice) del cobro de la cantidad producto de las láminas, figurando con este objeto en el presupuesto último refundido que el Ayuntamiento anterior confeccionó, la cantidad de unas 50.000 pesetas como débito de la Hacienda al Municipio, cuando según la certificación que el Secretario había presentado resultaba ser falso, por cuanto estas cantidades se han satisfecho trimestralmente, debiera el Ayuntamiento pasar el asunto á los Tribunales ordinarios; y

Que la Corporación, de conformidad con lo expuesto, acordó autorizar al Regidor síndico para que interpusiera la denuncia consiguiente al delito cometido, como era el cobrar cantidades producto de las láminas, sin darlas ingreso en los fondos municipales y falsedad cometida por el que confeccionó el presupuesto:

Que las certificaciones señaladas con los números 3, 4 y 5 que se mencionan en el escrito de denuncia se refieren, respectivamente, á los Concejales que tomaron parte en las sesiones celebradas por la Corporación municipal desde Enero de 1906 á 25 de Julio de 1908, á las cantidades que el apoderado del Ayuntamiento cobró durante el período indicado por intereses del 80 por 100 de propios y á lo que respecto de ingresos por dicho concepto aparece de los libros de Intervención correspondientes al expresado espacio de tiempo.

Que también se acompañó con el número 6 otra certificación relativa á una partida que por intereses de láminas de propios figura á favor del Municipio de Nijar en el presupuesto ordinario de 1908 en la relación de créditos pendientes de cobro, y á otra que en el mismo presupuesto aparece por el expresado concepto de intereses de propios entre los ingresos.

Que incoado sumario y dictado auto de procesamiento contra parte de los que figuraban en la certificación número 3, se practicaron las diligencias que se estimaron oportunas, y entre ellas, á los folios 68 y siguientes, la de recibir declara-

ción á D. Gregorio Muñoz Calderón, que dió acerca de la inversión de las cantidades que percibió por intereses de los fondos de propios del Ayuntamiento de Nijar, las explicaciones que conceptuó pertinentes, manifestando, entre otros particulares, haber satisfecho con ellas atenciones de consumos, de contingente provincial y demás que indica, presentando una liquidación que parece ser la del segundo trimestre de 1908, en la que aparecen entregadas algunas cantidades en efectivo al Alcalde.

Que confirmado por la Audiencia de Almería el auto de conclusión del sumario y abierto el período del juicio oral, el Fiscal en sus conclusiones provisionales, con las que estuvieron conformes el Abogado del Estado y la acusación privada, estimó que el hecho punible de que consideraba autores á los procesados, constituía el delito de malversación de caudales públicos, definidos en el párrafo 2.º del artículo 407 del Código Penal.

Que el Gobernador de Almería, á instancia de D. Eulogio Torres García, vecino de Nijar, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, consignando en uno de los Resultandos el oficio de requerimiento que las cuentas municipales de 1906 á 1908 se hallan sin presentar en el Gobierno Civil, y por consiguiente, sin el examen y censura del mismo, citando como Vistos el artículo 166 de la ley Municipal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y fundándose en que corresponde á la Administración el examen de las cuentas municipales de que se trata, y determinar si en ellas ha existido malversación, dependiendo de su fallo el que en su caso pudieran dictar los Tribunales de justicia, por lo que es evidente que en la causa contra los Concejales de Nijar que actuaron en los años precitados, existe una cuestión previa, cuya resolución compete exclusivamente á la Administración:

Que substanciado el incidente de competencia, la Audiencia dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de las causas y juicios criminales, á excepción de las reservadas por las Leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y Autoridades administrativas ó de policía;

Que el hecho que dió margen á la instrucción del proceso y que ha sido calificado por el Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y acusación privada, como constitutivo de un delito de malversación de caudales públicos, previsto y penado en el artículo 407 del Código Penal, no es de los que requieren un pronunciamiento previo por parte de la Administración, determinante de la culpabilidad ó inocencia de los acusados, ya que los actos atribuidos á los mismos inte-

gran, desde luego y por sí, el delito calificado, sin que haya, por lo tanto, cuestión previa que ventilar; y

Que la circunstancia alegada, de que las cuentas municipales de Nijar correspondientes á los años 1906 á 1908 no se han presentado al Gobernador civil y por consiguiente carecen de su examen y aprobación, no es obstáculo que modifique ni limite la facultad de la jurisdicción ordinaria para conocer respecto al delito de malversación, ya que, tanto la ley Orgánica del Tribunal de Cuentas como su Reglamento, confirman aquella facultad, admitiendo la posible coexistencia de los tres procedimientos administrativos, gubernativos y judicial, y reconociendo su compatibilidad é independencia. Citaba la Audiencia como Vistos los artículos 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con los 289 de la Orgánica del Poder judicial y 4 de la adicional, así como el 407 del Código Penal, 20 de la ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y 120 del Reglamento del mismo:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 407 del Código Penal, que dice:

«El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público, aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraído.

»No verificándose el reintegro, se le impondrá las penas señaladas en el artículo 405.

»Si el uso indebido de los fondos fuese sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraída»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ó ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Sorbas, por haberse puesto en conocimiento de él que cobradas determinadas cantidades por el apoderado del Ayuntamiento de Nijar como intereses de las láminas procedentes de los bie-

nes propios del Municipio; sólo parte de esas cantidades figuraban como ingreso en los libros de Intervención, apareciendo en el último presupuesto municipal como débito de la Hacienda para con el Ayuntamiento, por el expresado concepto, una suma superior á la que realmente le adeudaba.

2.º Que del conjunto de estos hechos pudiera deducirse la existencia de un delito de malversación de caudales públicos, comprendido en el Código Penal y cuya averiguación y castigo es de la competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que no existe cuestión ninguna previa administrativa de cuya resolución haya de depender el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios, porque lo que pudiera derivarse del hecho de no aparecer aprobadas las cuentas municipales correspondientes á la época á que se refiere la supuesta malversación, no existe en el presente caso, desde el momento en que no apareciendo ingresadas en los libros de Intervención las sumas que se suponen malversadas, y figurando como deuda para con el Municipio en el presupuesto del Ayuntamiento mayor cantidad de la adeudada, no puede influir la censura y aprobación de dichas cuentas, que ha de hacerse con arreglo á los documentos que las sirvan de justificante, en la cuestión planteada en la denuncia ante la jurisdicción ordinaria.

4.º Que si bien á la certificación primera, acompañada con la denuncia, se aludía á un delito de falsedad, como quiera que abierto el período del juicio oral, las acusaciones y la Abogacía del Estado sólo aprecian el de malversación de caudales, á éste sólo debe entenderse que se refiere la causa á los efectos de la competencia, lo que por otra parte no afecta á la resolución del conflicto, ya porque el Gobernador sólo requiere respecto de la malversación, ya porque los delitos de falsedad son siempre de la competencia de la jurisdicción ordinaria, aun que con relación á los mismos existan tampoco cuestiones previas de carácter administrativo; y

5.º Que no se está, por tanto, respecto de la presente causa, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de

Santander y el Juez de instrucción de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta:

Que en el mencionado Juzgado se incoó sumario por haberse denunciado que el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Roiz había intentado detener un carro cargado con los productos de una arenera, de la cual en un interdicto se había reconocido la posesión al denunciante, había obligado en la estación del ferrocarril de dicho pueblo á que fuesen descargados de un vagón los materiales de la expresada arenera que en él se habían cargado, y ordenado al denunciante la paralización de los trabajos:

Que á los folios 29 y 30 del sumario obra una certificación, en la que se consigna un documento, del cual aparece que los vecinos del barrio de las Cuevas del pueblo de Roiz cedieron en 16 de Julio de 1908, por término de tres años, á D. Manuel Vigo, el aprovechamiento de un terreno, en el que se daba el producto llamado guija, mediante el abono de 25 céntimos de peseta por cada metro cúbico de aquella substancia que extrajere, garantizando el cumplimiento de este contrato por parte del mencionado Vigo, D. Adolfo García:

Que de otra certificación obrante al folio 31, y relativa á cierto particular del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Valdáliga en 17 de Septiembre de 1908, resulta que en dicha sesión fué aprobado por la Corporación municipal el contrato celebrado por los vecinos del barrio de Las Cuevas-Roiz para el aprovechamiento de guija de que queda hecho mérito, con sólo la modificación de que el ingreso de las cantidades que se produjese se hiciese en arcas municipales á disposición del pueblo de Roiz, en vez de ir desde luego á poder del Alcalde de barrio:

Que el Juzgado, que había denegado anteriormente el procesamiento de don Adolfo García y otros, que había sido solicitado por la representación del denunciante, por estimarles autores de un delito de daños comprendido en el artículo 579 del Código Penal, y denegó también la reposición de su expresada resolución, siendo una y otra objeto de apelación ante la Audiencia, dictó más adelante el auto que consta á los folios 208 y siguientes del sumario, declarando procesado á D. Adolfo García Abascal, Secretario del Ayuntamiento de Valdáliga, por existir contra el mismo indicios racionales de haber cometido un delito definido y penado en el artículo 412 del Código Penal, expresando en los Resultandos de este auto que en el contrato celebrado por Manuel Vigo con algunos vecinos del barrio de las Cuevas del pueblo de Roiz para el aprovechamiento de la arenera denominada los Callejones de las Cuevas, garantizaba el cumplimiento

por parte del Manuel Vigo, el Secretario del Ayuntamiento de Valdáliga, D. Adolfo García, el cual había convenido anteriormente con Vigo en repartirse á medias los productos de la arenera, no obstante tener que intervenir, como interviniera, por razón de su cargo de Secretario del Ayuntamiento, en la aprobación y ratificación de dicho contrato por la Corporación municipal, autorizando el acuerdo de ésta, exponiéndose después en el primero de los Considerandos que las pruebas practicadas con posterioridad á la fecha en que se entabló el recurso de apelación contra los autos, denegando el procesamiento y reforma de éste, justificaban los hechos que se relataban en el primer Resultando:

Que D. Adolfo García acudió al Gobernador de Santander en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado de San Vicente de la Barquera en la causa que por coacción se seguía en él, por haberse suspendido la explotación de una arenera con pretexto de haberse resuelto por la Delegación de Hacienda, imponiendo responsabilidades á los denunciados, la denuncia presentada en la Alcaldía de Valdáliga por explotación de la expresada arenera.

Que remitida la instancia á informe de la Comisión provincial y emitido éste en sentido negativo con voto particular, el Gobernador dirigió al Juzgado un telegrama preguntándole cuál era el hecho por el que se instrufa causa contra don Adolfo García Abascal, á lo que, también telegráficamente, contestó el Juez que el sumario á que el Gobernador se refería, se seguía por delito del artículo 412 del Código Penal.

Que presentada al Gobernador nueva instancia por D. Adolfo García en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, y estimando el Gobernador que del telegrama del Juzgado y de la expresada instancia, resultaba que los hechos que motivaron la instrucción del sumario en el que había de suscitarse la cuestión de competencia, eran totalmente distintos de aquellos respecto de los cuales había informado la Comisión provincial, remitió la indicada última instancia de D. Adolfo García á informe de dicho Cuerpo, que lo emitió en el sentido de que debía el Gobernador dejar expedita la jurisdicción del Juzgado, formulando voto particular uno de los Vocales en sentido favorable al requerimiento.

Que el Gobernador, aduciendo que según telegrama del Juzgado, se estaba instruyendo en éste causa criminal contra D. Adolfo García, Secretario del Ayuntamiento de Valdáliga, por el supuesto delito de haberse interesado directa ó indirectamente en un contrato ó operación en que debe intervenir por razón de su cargo, y fundándose en que para definir y declarar si existe ó no tal delito, y si D. Adolfo García es ó no res,

ponsable de él, es preciso é indispensable que antes se resuelva si el contrato ó operación en que se le supone interesado directa ó indirectamente, es de aquéllos en que debe intervenir por razón de su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Valdáliga, resolución que compete exclusivamente á la Administración, toda vez que los Secretarios de los Ayuntamientos son funcionarios dependientes de ella, y las funciones de los mismos se hallan reguladas en los artículos 122 y 123 de la ley Municipal, que en el primero de esos artículos pone á los Secretarios bajo la dependencia de los Ayuntamientos, y á éstos en el artículo 179, bajo la autoridad y dirección administrativa de los Gobernadores civiles, por lo cual existe una cuestión previa que debe decidir la Autoridad administrativa y de la cual depende el fallo que el Tribunal haya de pronunciar en su caso, requirió al Juzgado para que se inhibiese de conocer en la expresada causa, hasta que por el Gobierno requirente se resolviese la cuestión previa de que se deja hecho mérito.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que estableciéndose en el artículo 125 de la ley Municipal que los Secretarios de Ayuntamiento deberán estampar sus firmas en las actas de las sesiones y certificar de todos los actos oficiales de la Corporación, y que la regla 1.^a del artículo 75 de la mencionada Ley atribuye á los Ayuntamientos la facultad de adjudicar el disfrute y aprovechamiento de los bienes comunales que no se prestan á ser utilizados por todos los vecinos, está fuera de duda que el Secretario debía intervenir por razón de su cargo en ese contrato ó operación, autorizando el acuerdo municipal en que aquél se ratificase, puesto que, según se hace constar en el mismo contrato, la guija que se extrae de la arena no se presta á ser aprovechada por iguales partes, y para la adjudicación del aprovechamiento era necesaria la resolución del Ayuntamiento, por tratarse de asuntos de su exclusiva competencia, según se dice en el acta de la sesión de 17 de Septiembre de 1908, acta que debió redactar el mismo don Adolfo García, según el número 1.^o del citado artículo 125 de la ley Municipal;

Que si por lo expuesto era necesaria la intervención del Secretario en esa operación ó ratificación de contrato, ya que con su firma debe autorizar los acuerdos municipales, y si la declaración prestada por el mismo D. Adolfo García en 20 de Enero resulta que tenía concertado ayudar á pagar los jornales de los operarios y partir á medias las ganancias, los cuales actos verificó, no obstante tener que intervenir después como Secretario del Ayuntamiento autorizando el acuerdo

municipal, por no ser, según dijo, el llamado á adoptar el acuerdo, sino únicamente á certificar del mismo; tales hechos revisten indudablemente caracteres del delito que sanciona el artículo 412 del Código Penal, cuyo texto, bien explícito y claro, no da lugar á ningún género de dudas, y, por tanto, desde el momento en que resulta que un funcionario público se interesa directa ó indirectamente en contrato ó operación en que deba intervenir por razón de su cargo, á la jurisdicción ordinaria corresponde el esclarecimiento y castigo, en su caso, de tal hecho, sin que exista ninguna cuestión previa de carácter administrativo;

Que aunque tal cuestión pudiera existir, como se hallaría íntimamente ligada con el asunto principal no siendo posible su separación, á los Tribunales ordinarios corresponde resolver dicha cuestión, con arreglo al artículo 3.^o de la ley de Enjuiciamiento Criminal, constituyendo precisamente el fondo de la sentencia que en su día se dictara la declaración de si el Secretario debía ó no intervenir en la operación ó contrato en que se interesó, ya que á los Tribunales y Juzgados pertenecen exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, según el artículo 76 de la Constitución de la Monarquía. Citaba el Juez, como vistos, además de las disposiciones mencionadas, los artículos 1.^o, número 2.^o del 14 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento Criminal, el 325 de la ley Orgánica del Poder judicial y otros del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que apelado el auto del Juez, fué confirmado por la Audiencia Provincial de Santander, que aceptó los Considerandos de la resolución recurrida, y además adujo:

Que para poder decidir si el procesado, como Secretario del Ayuntamiento de Valdáliga, ha podido ó no incurrir en la sanción penal que define el artículo 412 del Código Penal, por el hecho de haber autorizado como Secretario el acta original de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 17 de Septiembre de 1908, en la que la Corporación municipal confirmó el documento por el que los vecinos de las Cuevas convinieron en ceder á don Manuel Vigo la explotación de la arena existente en el terreno llamado de los Callejones, y el hecho que se atribuye al procesado de haberse interesado directamente en esta explotación, no es necesario que previamente se decida por la Administración si ese contrato ó operación es de aquellos en que tenga que intervenir el Secretario del Ayuntamiento de Valdáliga, pues hallándose determinado en la ley cuáles son los actos propios de los Ayuntamientos y cuáles de éstos aquellos en que es necesaria la intervención de los Secretarios por razón de sus cargos, no es necesario á los Tribunales ordinarios para desempeñar la misión que

las leyes les confieren en el caso de autos que se aporten otros elementos que los que constan en el sumario, para poder apreciar debidamente si existe ó no el delito y si procede ó no exigir responsabilidad criminal por razón del mismo al procesado, y, por lo tanto, no existe cuestión previa alguna que deba declararse por la Administración.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 412 del Código Penal, que en su párrafo primero dice:

«El funcionario público que directa ó indirectamente se interese en cualquiera clase de contrato ó operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio»:

Visto el artículo 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.^o Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del procedimiento seguido en el Juzgado de Instrucción de San Vicente de la Barguera contra el Secretario del Ayuntamiento de Valdáliga, D. Adolfo García, por suponer que se había interesado en un contrato en que debía intervenir por razón de su cargo.

2.^o Que si bien en el sumario en que el indicado procedimiento se sigue, se trata también del esclarecimiento de otros hechos, como quiera que el oficio de requerimiento sólo se refiera al que se expresa en el anterior Considerando, respecto de éste únicamente ha de estimarse planteada la cuestión de competencia y ha de entenderse la resolución de este conflicto.

3.^o Que comprendido en el Código Penal como delito el hecho de interesarse un funcionario público en contrato ó operación en que deba intervenir por razón de su cargo, á los Tribunales ordinarios, y no á los funcionarios de la Administración corresponde la averiguación y castigo en su caso de tal hecho.

4.^o Que no existe tampoco cuestión alguna previa que la Administración deba resolver y de la cual pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, puesto que el determi-

nar si D. Adolfo García tenía que intervenir como Secretario del Ayuntamiento de Valdáliga en el contrato en que se le supone interesado, lo que constituye el fondo mismo del asunto como uno de los dos elementos que integran el delito comprendido en el artículo 412 del Código Penal, no requiere, por otra parte, ninguna decisión administrativa que haya de servir de base al fallo del Tribunal que para formar juicio, tiene las disposiciones legales relativas á las atribuciones y deberes de los Secretarios de los Ayuntamientos y de las Corporaciones municipales; y

6.º Que no se esté, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Deseando dar una prueba de Mi Real clemencia á D.ª María de la Encarnación de Urquijo y Ussia; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerla merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de la Almudena, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por el Presidente de la Audiencia de Málaga, proponiendo con arreglo al artículo 29 del Código Penal el indulto de Francisco Antonio Barea Durán, condenado á la pena de cadena perpetua por delito de robo y homicidio:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo treinta años de condena observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo

de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Antonio Barea Durán de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 8 de Julio de 1898, en su artículo 7.º, autoriza á las Comunidades de Labradores para formar sus Ordenanzas, con la condición de que no habrán de contener precepto alguno opuesto á las leyes.

Desarrollando este principio, dispuso el Reglamento de 19 de Septiembre de 1902 que no podían incluirse en las Ordenanzas que formaran dichas Comunidades los hechos que como delito ó falta comprende el Código Penal, ni aun cuando fuese para copiar íntegramente sus preceptos, y que no podían atribuirse las Comunidades ni reconocer á sus Jurados la competencia para entender en las referidas infracciones.

El Reglamento vigente de 23 de Febrero de 1906 establece, en su artículo 12 párrafo 1.º, el mismo principio jurídico, aun cuando no esté expresado en términos tan claros y explícitos al determinar que las Comunidades podrán castigar en sus Ordenanzas todos aquellos hechos que sin revestir carácter de delito puedan causar daño á las propiedades ó frutos del campo; á la conservación de los caminos y servidumbres y á los desagües, sin más limitaciones que las contenidas en los artículos 625 del Código Penal y 77 párrafo 1.º, de la ley Municipal, y sin que puedan castigar y conocer de los hechos comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, y cuyo conocimiento es de la competencia de la Autoridad judicial.

Si la reforma en el Reglamento vigente se hubiese limitado á variar la redacción del artículo 12, podría discutirse acerca del acierto y de la mayor ó menor claridad del mismo texto, pero seguramente no habrían surgido las dificultades para su aplicación y que motivan repetidas quejas y consultas; mas como se ha añadido al artículo 47 regla 5.ª, un párrafo que dispone: «Que en los juicios cuyas infracciones se refieran á intrusiones cometidas por los ganados ó dueños de ganados, formarán parte del Jurado un representante de los ganaderos, con ganado amillarado, que será nombrado por la Asociación general, Asociación provincial ó Junta local», surge racionalmente la duda de si, á pesar de la prohibición establecida en el artículo 12 de

castigar los hechos comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, referentes todos ellos á intrusiones y daños de ganados, pueden en algún caso las Comunidades de Labradores conocer y castigar por medio de sus Jurados estas infracciones.

Tanto la Ley en su constitución como el Reglamento de 1902 y el vigente de 1906 establecen el principio de que siendo de la competencia de los Tribunales de Justicia el conocimiento y castigo de los hechos que como delitos ó faltas están comprendidos en el Código Penal, no pueden las Ordenanzas que para su gobierno forman las Comunidades de Labradores ocuparse de dichas infracciones, ni tienen, por lo tanto, sus Jurados competencia para entender en ellos.

Este principio de carácter constitucional debe ser mantenido en toda su integridad, y como del contexto del párrafo 2.º de la regla 5.ª del artículo 47 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, parece deducirse que en algún caso pudieran conocer los Jurados de las Comunidades de Labradores de hechos definidos y penados como faltas en el Código Penal, impónese la necesidad de sustituir el artículo 12 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906 por el 12 del de 19 de Septiembre de 1902, y suprimir el párrafo 2.º de la regla 5.ª del artículo 47 del primero de dichos Reglamentos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Febrero de 1912.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 12 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906 para la aplicación de la ley de Comunidades de Labradores de 8 de Julio de 1898, se sustituye por el artículo 12 del Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.

Art. 2.º Queda suprimido el párrafo 2.º de la regla 5.ª del artículo 47 del primero de los Reglamentos citados en el artículo anterior.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en los números 2.º, 6.º y 11 del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la

Orden civil del Mérito Agrícola, á don Juan Moré y de la Torre.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassel.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con objeto de dotar convenientemente de personal los importantes servicios que están encomendados al Cuerpo de Sanidad Militar,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se celebre un concurso extraordinario de ingreso en la Academia Médico-Militar, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a Se convoca á oposiciones para cubrir 15 plazas de Médicos alumnos de la Academia Médico Militar á los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten hasta el 16 de Marzo próximo, con sujeción á las bases que á continuación se insertan y á los programas publicados en el *Diario Oficial*, número 125 de 9 de Junio de 1911, y en la GACETA DE MADRID, número 162, de 11 de igual mes y año.

2.^a Los ejercicios de oposición tendrán lugar en esta Corte, y en el local de la Academia, calle de Altamirano, número 33, dando principio el 20 de Marzo próximo.

3.^a De conformidad con lo prevenido en el artículo 25 de las bases, el Tribunal de oposiciones celebrará su primera sesión pública en dicho local, á las diez del día 19 de Marzo citado, para proceder al sorteo de los aspirantes admitidos á las oposiciones, con el fin de determinar el orden en que éstos han de verificar los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1912.

LUQUE.

Señor...

BASES

Para el concurso de oposiciones á ingreso en la Academia Médico-Militar, en el mes de Marzo de 1912.

Artículo 1.^o De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento orgánico aprobado por Real orden de 22 de Abril de 1899 (C. L., núm. 87), el ingreso en el Cuerpo de Sanidad Militar, sección de Medicina, se hará en la Academia creada al efecto, ingresando como alumnos, y previa oposición, los doctores ó licenciados en Medicina que obtengan mejores calificaciones entre los aspirantes que hayan aprobado los ejercicios hasta cubrir el número que se señale en la convocatoria.

Art. 2.^o Los alumnos disfrutarán el sueldo y asimilación de segundos Tenientes del Ejército.

Art. 3.^o Cursarán, desde el 15 de Abril al 31 de Agosto, las enseñanzas consignadas en el plan de estudios. Para la califi-

cación de fin de curso, se sustituirán los exámenes por las notas que resulten de la conceptualización de los alumnos, en la forma que dispone el Reglamento orgánico de la Academia.

Art. 4.^o Los ejercicios de oposición se verificarán en el local de la Academia y serán públicos.

Art. 5.^o Los aspirantes á ingreso deberán reunir las circunstancias siguientes:

1.^a Ser español ó estar naturalizado en España;

2.^a No exceder de la edad de treinta años el día 15 de Abril próximo;

3.^a Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres;

4.^a Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar;

5.^a Haber obtenido el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello; y

6.^a Ser soltero ó viudo sin hijos.

Art. 6.^o Los que pretendan tomar parte en el concurso de oposiciones á plazas de Médicos alumnos, justificarán:

a) Que son españoles y no exceden de la edad de treinta años en la fecha marcada, con certificado de inscripción en el Registro Civil ó con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo, en defecto de aquél; debiendo acompañar, en uno ú otro caso, la cédula personal;

b) Haberse naturalizado en España y que no excedan de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos en toda regla legalizados, y su cédula personal de vecindad;

c) Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, expedida y debidamente legalizada en fechas posteriores á la del edicto de esta convocatoria;

d) Que tiene la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante reconocimiento facultativo verificado en virtud de orden del Director de la Academia, por los Médicos de la misma que designe para ello.

e) Haber obtenido el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades del reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello, como testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios;

f) Los que sólo hubiesen presentado certificación universitaria de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán presentar, antes de finalizar el curso académico, para que se incluya en su expediente personal, el testimonio ó copia legalizada del título correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos para su ingreso en el Cuerpo como Médicos segundos; entendiéndose, que de no hacerlo así, renuncian á los derechos adquiridos mediante la oposición y estudios posteriores;

g) Justificarán el estado civil con certificación del Juzgado municipal del último punto en donde hayan residido, debidamente legalizada;

h) Además acreditarán su situación militar por medio del correspondiente pase.

Art. 7.^o Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que se hallen sirviendo en el Ejército, en la Marina, ó en cualquier otra dependencia del Estado, y

aspiren á tomar parte en las oposiciones justificarán aquella circunstancia con certificación librada por sus jefes superiores.

Art. 8.^o Los aspirantes á ingreso en la Academia Médico-Militar lo solicitarán en instancia dirigida al Director de la misma, formulada en papel del sello de undécima clase, acompañando los documentos que justifican las circunstancias expresadas en el artículo 6.^o, pudiendo también presentar al mismo tiempo, para que se unan á sus respectivos expedientes, los certificados que estimen oportunos, acreditando sus méritos científicos, literarios y profesionales.

Art. 9.^o Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que por sí ó por medio de persona competentemente autorizada entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península ó islas adyacentes, instancias suficientemente documentadas dirigidas al Director de la Academia Médico-Militar, solicitando ser admitidos en el concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en las listas de los opositores, pero necesaria y personalmente deberán ratificar dicho deseo, mediante su firma, en la dirección de dicha Academia, antes del día señalado para el primer ejercicio.

Art. 10.^o Se entenderá que la instancia á que se refiere el artículo precedente ha sido entregada con la oportuna anticipación á los respectivos Inspectores de los distritos, siempre que desde el momento de la entrega hasta el en que se cierra la admisión de instancias en Madrid, medie tiempo bastante para que dicha instancia llegue por el correo ordinario á esta capital. Se considerará suficientemente documentada, siempre que con aquéllas se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos, excepción hecha de certificado de aptitud física que se ha de librar y obtener precisamente en Madrid, conforme al artículo 6.^o

Art. 11.^o No podrán ser admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten fuera de Madrid, cuando sus instancias no lleguen á la Dirección de la Academia antes de que expire el plazo señalado para la admisión de instancias.

Art. 12.^o Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que soliciten tomar parte en el concurso de oposiciones á plazas de Médicos-alumnos, abonarán antes de comenzarse el primer ejercicio, en concepto de derechos de oposición, 25 pesetas, sin que les quede derecho alguno para reclamar su devolución.

Art. 13.^o Quedan absoluta y terminantemente prohibidas las prórrogas de edad para el ingreso en la Academia, en clase de Médicos-alumnos.

Art. 14.^o Los ejercicios de oposición serán cuatro; consistiendo el primero en la contestación oral de cinco preguntas de entre las designadas para este ejercicio en el programa adjunto; el segundo, en el examen de un enfermo y exposición de su historia clínica; el tercero, en la contestación oral de una pregunta sobre Anatomía topográfica y en la descripción y ejecución de una operación quirúrgica en el cadáver, de entre las incluidas para este objeto en el referido programa; y el cuarto, en la redacción de una Memoria que ha de versar sobre un tema de los expresados con tal objeto.

Art. 15.^o Los ejercicios serán calificados por cada uno de los jueces con una

escala de cinco á 10 puntos de censura, tan luego los opositores terminen cada ejercicio, según determina el artículo 20.

Art. 16. La calificación general definitiva de los opositores deberá ser hecha por el Tribunal censor en sesión secreta, sumando los puntos con que hubiese sido conceptuado cada uno de sus ejercicios y ordenándolos de mayor á menor número de puntos obtenidos.

El Tribunal celebrará la sesión á que se refiere el párrafo precedente dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación del último ejercicio.

Art. 17. En el caso de que dos ó más opositores obtengan igual número de puntos de censura definitiva, el Tribunal decidirá el orden de colocación, teniendo en cuenta lo que se dispone para esto en el Reglamento orgánico de la Academia.

Art. 18. Cualquiera que sea la forma en que el Tribunal de oposiciones cite á los opositores para la práctica de los ejercicios, y el tiempo transcurrido desde la publicación del respectivo aviso, en cuyo tiempo necesariamente ha de estar incluida, cuando menos, una noche, el opositor que no se presente á practicar un ejercicio á la hora precisa para que haya sido citado, se entenderá, por este solo hecho, que renuncia á las oposiciones, quedando en el acto excluido del concurso, salvo únicamente el caso de que con la necesaria y oportuna anticipación, haya hecho constar, en debida forma, que está ocupado en asuntos inexcusables del servicio, si fuere militar ó marino, ó en el que sin dejar transcurrir veinticuatro horas siguientes á la en que debió presentarse ante el Tribunal, avise al Director de la Academia que no puede verificarlo por hallarse enfermo. La asistencia al cuarto ejercicio no admitirá excusa de género alguno, ni siquiera la de enfermedad.

Así que tenga aviso el Director de la Academia de que algún opositor de los citados para la práctica de cualquiera de los ejercicios primero, segundo ó tercero, se halla enfermo, dispondrá se le reconozca con urgencia, y en vista del resultado del reconocimiento, podrá señalar nueva fecha para que dicho opositor actúe, siempre que esta fecha sea anterior á la terminación del ejercicio de que se trata, y de no poder verificarlo así, será excluido definitivamente del concurso.

Art. 19. El aspirante que después de principiado un ejercicio desista de continuarle, se entiende que renuncia á la oposición.

Si extraídas las preguntas que ha de contestar, habiendo comenzado ó no á verificarlo, tuviese que retirarse por causa de enfermedad, lo manifestará así al Presidente del Tribunal, el cual podrá disponer que el opositor sea reconocido en el acto, y si fuera legítima la causa alegada, autorizará la nueva admisión con arreglo á lo preceptuado en el artículo 18.

Art. 20. La calificación se verificará del modo siguiente: Cuando el opositor termine un ejercicio, cada Juez consignará en una papeleta el nombre del abtinente y la calificación de aprobado ó desaprobado, expresando sólo en el primer caso el número de puntos á que le considere acreedor. Firmará la papeleta y la entregará al Presidente del Tribunal, que la guardará en un sobre que ostente el nombre del opositor. Terminada la sesión pública, se reunirá dicho Tribunal en sesión secreta, procediendo el Secretario á efectuar el escrutinio, dando lectura íntegra de cada papeleta. Si el opositor obtuviere la aprobación por una-

nidad, se sumarán los puntos de censura dados por cada Juez, obteniéndose así la calificación del ejercicio; si la obtuviere por mayoría, se computará cada voto de desaprobación por cinco puntos, que se sumarán á los que constasen en las papeletas de aprobación. Esta lleva, por tanto, consigo un mínimo de 35 puntos. En caso de desaprobación, sea por unanimidad ó por mayoría, no se efectuará la comprobación de censuras.

Art. 21. Una vez concluidos los actos de cada día y terminado el escrutinio, se fijará en el tablón de anuncios una relación que consigne sólo los nombres de los aprobados y los puntos de censura obtenidos por cada uno.

Art. 22. El opositor que resulte desaprobado en cualquier ejercicio, quedará, desde luego, eliminado del concurso.

Art. 23. El Presidente del Tribunal citará pública y verbalmente, al terminar los ejercicios de cada día, á los opositores que deban actuar en el siguiente, fijándose, además, en el tablón de anuncios el oportuno aviso firmado por el Secretario.

Art. 24. Dos días antes del señalado en la convocatoria para comenzar los ejercicios de oposición, se expondrá en el tablón de edictos de la Academia la relación de los aspirantes que, por reunir las condiciones reglamentarias, han sido admitidos á concurso.

Art. 25. El día anterior al de la celebración del primer ejercicio, el Tribunal procederá en sesión pública, previamente anunciada, al sorteo de los aspirantes para la designación del orden en que hayan de verificar los ejercicios.

PRIMER EJERCICIO

Art. 26. El primer ejercicio consistirá en la contestación oral de cinco preguntas, sacadas á la suerte por el Secretario del Tribunal, y correspondientes cada una á uno de los cinco grupos especificados en el adjunto programa.

Art. 27. En la explicación de las cinco preguntas el actuante podrá emplear, cuando más, una hora.

Art. 28. El actuante que deje de contestar alguna ó algunas de las preguntas que le hubieren tocado en suerte no llenará las condiciones de este ejercicio, que se declarará nulo, quedando aquél, por lo tanto, excluido de las oposiciones.

Art. 29. El Secretario del Tribunal consignará en el acta correspondiente las preguntas designadas por la suerte para cada opositor y el tiempo total empleado en contestarlas.

Art. 30. Las preguntas que hayan sido objeto de contestación en este ejercicio no podrán repetirse en el mismo día.

SEGUNDO EJERCICIO

Art. 31. El segundo ejercicio consistirá en el examen y estudio de un enfermo designado por la suerte y en la exposición oral de su historia clínica.

Art. 32. Los jefes de clínica entregarán en la Dirección del hospital, con veinticuatro horas de anticipación á la del comienzo del ejercicio, tantas hojas clínicas diagnosticadas y cerradas al día como enfermos tengan en la suya en condiciones de poder utilizarse para este ejercicio. Si alguno de los enfermos correspondientes á las hojas entregadas falleciese, saliera de alta ó cambiase de clínica ó número, el jefe de la misma dará parte al Director del Hospital para que lo ponga en conocimiento del Presidente del Tribunal.

Art. 33. El Tribunal podrá utilizar indistintamente para este ejercicio prácti-

co los enfermos de cualquiera de las salas del Hospital cuyas hojas clínicas le hayan facilitado.

Art. 34. Para este ejercicio el Tribunal depositará en una urna doce papeletas, en cada una de las cuales estará consignada la clínica y el número de la cama que en la misma ocupe el enfermo que por suerte le corresponda.

Art. 35. Sacada á la suerte por el opositor una de las papeletas de que queda hecho mérito, pasará á la sala correspondiente y procederá en seguida, á presencia del Tribunal, de los coopositores y del público, al examen del enfermo, tomando las notas que crea oportunas. En este examen clínico sólo podrá emplear veinte minutos.

Art. 36. Terminado el examen de que trata el artículo anterior, y separado á una distancia conveniente del enfermo, el opositor, dentro de la misma sala, manifestará al Tribunal, de modo que lo pueda oír el público, el diagnóstico y pronóstico que haya formado del paciente.

Art. 37. Acto seguido expondrá de viva voz en el local donde se practiquen los ejercicios, teniendo presentes las notas que haya tomado, la historia clínica, consignando en ella la etiología del mal, curso, diagnóstico y pronóstico del mismo, las indicaciones del presente y los medios con que deban ser satisfechas; en esta exposición sólo podrá emplear el opositor treinta minutos.

Art. 38. Durante la exposición á que se refiere el artículo anterior, el opositor podrá razonadamente rectificar el diagnóstico y pronóstico que fijó en la clínica.

Art. 39. El Secretario consignará en el acta si el actuante ha confirmado ó rectificado el diagnóstico y pronóstico que fijó en la clínica.

Art. 40. El enfermo que sirva para un opositor, no podrá entrar en suerte para otro alguno.

TERCER EJERCICIO

Art. 41. El tercer ejercicio consistirá en la contestación oral de una pregunta sobre Anatomía topográfica, y en la descripción y ejecución, en el cadáver, de una operación quirúrgica, designada por la suerte entre las comprendidas en este programa para la práctica de dicho ejercicio.

Art. 42. Al efecto, el Tribunal depositará en una urna tantas bolas numeradas como son las preguntas de Anatomía con la correspondiente operación quirúrgica, incluidas en el programa para la ejecución de este acto.

Art. 43. En sesión pública, y según vaya correspondiendo el turno, el Secretario del Tribunal sacará y presentará al interesado la bola numerada que indique la descripción anatómica que haya de hacer y la operación que ha de ejecutar.

Art. 44. Antes de practicar en el cadáver la operación que, según los artículos precedentes, constituye este ejercicio, el opositor expondrá ó enumerará ligeramente:

1.º Los métodos operatorios; los procedimientos anejos á cada método para la práctica de la operación que le hubiere correspondido por suerte; el método y procedimiento que elija para ejecutarla, si de un modo expreso no lo pide la pregunta, haciendo su exposición é indicando sus ventajas, sus inconvenientes y los motivos por los cuales les hubiere dado preferencia;

2.º El apósito que, á juicio suyo, deba colocarse al operado después de ejecutada la operación;

3.º El instrumental necesario para la operación y el que sea prudente tener preparado para los accidentes que durante la misma puedan ocurrir;

4.º Los aparatos y materiales de que juzgue hacer uso para el mejor resultado de la operación; y

5.º Fijará el número y colocación de los ayudantes que hayan de auxiliarse en el manual operatorio.

En la referida exposición podrá el actuante emplear veinte minutos como límite máximo.

Art. 45. Terminada la parte puramente teórica, el opositor procederá á la ejecución en el cadáver, de la operación correspondiente, pudiendo el Tribunal advertir al actuante suspenda su ejecución si, invertidos treinta minutos, así lo juzga conveniente.

Art. 46. La operación que haya sido ejecutada por algún opositor, no podrá ser repetida en el mismo día.

Art. 47. Cuando á juicio del Tribunal no sea posible la práctica de la operación por haber sido anteriormente utilizada la región anatómica en que deba operarse, se sacará una nueva bola y verificará el opositor el ejercicio en los términos dispuestos en los artículos anteriores.

CUARTO EJERCICIO

Art. 48. Consistirá el cuarto ejercicio en la redacción, durante cinco horas como máximo, de una Memoria, escrita á la vez por todos los opositores, sobre un mismo tema, designado por la suerte entre los marcados para este caso en el programa.

Art. 49. La asistencia á este ejercicio es obligatoria para todos los opositores. El que no concurra puntualmente para la redacción de la Memoria, cualquiera que sea el motivo de su retraso ó falta, incluso el de enfermedad, perderá todo derecho á tomar parte en las oposiciones y quedará excluido de ellas.

Art. 50. Para la práctica de este ejercicio, el Tribunal depositará en una urna, á presencia de los opositores, tantas bolas numeradas como son los temas señalados para el mismo en el programa.

Art. 51. Acto continuo el Secretario del Tribunal sacará de la urna una de las bolas, debiéndola presentar á los interesados. El tema de los incluidos para este ejercicio en el programa, que tenga número igual al de aquella, será el designado por la suerte para la redacción de la indicada Memoria.

Art. 52. El Tribunal en pleno encerrará, en el local ó locales convenientes, á los opositores, los cuales han de permanecer incomunicados. Dos individuos del Tribunal, cuando menos, estarán constantemente en presencia de los opositores, vigilándoles para que guarden el recogimiento y silencio más absoluto, é impidiendo que puedan consultar libros ó apuntes, ó comunicarse recíprocamente sus ideas. El que contraviniese á lo que se preceptúa en el presente artículo, será excluido en el acto de las oposiciones, haciéndose constar este hecho por el Tribunal en el acta, y dándose cuenta de él á la Superioridad.

Art. 53. Una vez terminada por cada opositor la redacción de la Memoria, deberá cerrarla en un sobre á propósito, consignando en el exterior, con su rúbrica, su nombre y apellidos y el número con que figura en el sorteo.

Art. 54. Los individuos del Tribunal presentes en el local donde estén incomunicados los opositores, sellarán el sobre y consignarán, bajo su firma, la hora en que, respectivamente, les sea entrega-

da cada Memoria y el tiempo invertido para su redacción.

Art. 55. Al siguiente día y sucesivos, ó cuando lo disponga el Presidente del Tribunal, en sesión pública, cada opositor leerá su Memoria, y terminada que sea, se verificará su concepción en la forma dispuesta para los demás ejercicios.

Madrid, 19 de Febrero de 1912.—Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. José María Nachón y don Amador Lorenzo, solicitando á nombre del Colegio de San Pedro y Santa María de Cardoso (Oviedo), exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 31 de Octubre próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado en pleno ha examinado el adjunto expediente, promovido por D. José Nachón y D. Amador Lorenzo, solicitando, en nombre de la fundación Colegio de San Pedro y Santa María de Cardoso (Oviedo), exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

»Resulta de antecedentes:

»Que D. José María Nachón y D. Amador Lorenzo, como Patronos de la fundación titulada Colegio de San Pedro y Santa María de Cardoso, del Concejo de Llanes, provincia de Oviedo, solicitan, por instancia de 12 de Septiembre próximo pasado, que se declare á todos los bienes pertenecientes á dicha fundación, exentos del pago del impuesto especial creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril último.

»Que se ha presentado un testimonio notarial por exhibición de documentos, por D. José María Nachón Alvarez, cura ecónomo de Hontoria, como Presidente de la Junta de Patronos del Colegio de San Pedro y Santa María de Cardoso, en que consta que el fundador destinó la casa en que fallecieron sus padres y un área de terreno de 80 metros de radio, que se mencionan en el testamento, para establecer el Colegio de que se trata, para educación gratuita de primera enseñanza de niños y niñas pobres de la parroquia de Hontoria y Valle de San Jorge de Nueva, en que también podrán educarse los niños cuyos padres puedan costear su educación, destinándose la cuota mensual que se señalare, á las necesidades del establecimiento; y que dotó también con la cantidad de 3.000 pesos oro para las obras y ejecución de lo dispuesto, nom-

brando para el planteamiento y buena organización del Colegio al señor cura de la parroquia de Hontoria, á D. José Antonio Buesgo Sánchez y D. Benito de la Vega y al Alcalde municipal de Nueva.

»Que también se acompaña una certificación expedida por el Secretario de la Junta de Patronos, con el V.º B.º del Presidente, y sellada con el sello del Colegio, en la que se transcribe la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Agosto de 1903, según la que, la institución de que se trata fué clasificada como de beneficencia particular y se nombraron Patronos al cura párroco de Hontoria, á D. José Antonio Buesgo Sánchez, á D. Benito de la Vega y al Alcalde de Nueva, mientras existieran, y cuando quedaren menos de tres, que se ejerza el Patronato por dicho cura, Alcalde y el profesor de más edad del Colegio.

»Que la Dirección General de lo Contencioso informa, con fecha 23 de Octubre próximo pasado, que procede declarar la exención solicitada, previa audiencia del Consejo de Estado, y exigiendo en su día el reintegro del timbre correspondiente, y

»Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo:

»Visto el párrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento del impuesto de Derechos reales de 20 de Abril próximo pasado que dice:

«Gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas...

»9.º Las instituciones de beneficencia gratuita y las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, previa declaración de exención hecha por el Ministerio de Hacienda, oyendo al Consejo de Estado en pleno. Para declarar la exención es preciso que se acompañen, á la instancia en que se solicite, los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente. La declaración de exención se publicará en la GACETA DE MADRID.»

»Considerando que la facultad de otorgar la exención que la ley ha conferido al Gobierno, es condicionada, pues depende de la esencial circunstancia ó requisito de que las instituciones á las que se reconozca ó acuerde ese privilegio sean de «beneficencia gratuita»:

»Considerando que esta condición de gratuita resulta cumplida siempre que los fundadores ó mantenedores de una institución ó personalidad jurídica destinada á un fin benéfico aportan su dotación á los recursos con que deba sostenerse sin beneficio pecuniario para ellos, haciéndolo, por tanto, gratuitamente y á calidad de que dicha aportación no haya de proporcionarles ningún lucro:

»Considerando que esta condición está

satisfecha respecto á la institución de que se trata en este expediente para todos los diversos objetos que comprende;

»El Consejo de Estado en pleno, por mayoría, opina que procede acceder á la exención de 0,25 céntimos por 100 á favor de los bienes del Colegio de San Pedro y Santa María de Cardoso (Oviedo), á que este expediente se refiere.»

Hablando disentido del parecer de la mayoría del Consejo el Excelentísimo Sr. D. Miguel Villanueva y Gómez, ha formulado el siguiente voto particular:

«El Consejero que suscribe tiene el sentimiento de no estar de acuerdo con el parecer emitido por sus dignos compañeros de la mayoría en el expediente promovido por D. José Nachón y D. Amador Lorenzo en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor del Colegio de San Pedro y Santa María de Cardoso, y

»Aceptando el extracto de dicho expediente:

»Considerando que la facultad de otorgar la exención que la Ley ha concedido al Gobierno es, como la mayoría del Consejo reconoce, condicional, y dependiendo de la esencial circunstancia ó requisito de que las instituciones á quienes se otorgue la exención sean de beneficencia gratuita:

»Considerando que dicha esencial condición no aparece cumplida desde el momento en que á cambio de los beneficios de la institución de beneficencia de que se trata, se exige á los favorecidos por ella una retribución mayor ó menor, porque tal circunstancia es incompatible lógica y gramaticalmente con los términos expresos de la Ley, que por ser de privilegio no puede interpretarse en sentido extensivo ni aplicarse por analogía:

»Considerando que tampoco hay términos hábiles de otorgar la exención solicitada en la parte que pudiera reputarse gratuita, toda vez que no es el destino de los bienes, sino el carácter de la entidad propietaria ó poseedora el que determina el beneficio legal declarado á favor de las instituciones de beneficencia gratuita:

»El Consejero que suscribe opina que no ha lugar á otorgar la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, solicitada en este expediente á favor del Colegio de San Pedro y Santa María de Cardoso.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el dictamen de la mayoría de dicho Alto Cuerpo, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1912.

RODRIGANEZ.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia que por conducto del Gobernador civil de la provincia de Barcelona ha elevado D. Harold-Hastings, representante de la casa Ferranti Ltd. de Hollinwood, Lancashire (Inglaterra), en solicitud de que se conceda aprobación á diversos tipos de contadores eléctricos, derivados todos ellos del sistema Ferranti, modelos monofásicos aprobados por Real orden de 11 de Marzo de 1910:

Vista la citada Real orden:

Vistos los planos y Memorias que al efecto se acompañan:

Vistos los informes de la Verificación oficial de contadores de electricidad de Barcelona:

Vistas las Instrucciones reglamentarias del Real decreto de 8 de Junio de 1906 y la Real orden de 31 de Diciembre del mismo año:

Considerando que en los contadores cuya aprobación se solicita se hace aplicación constante de modelo de contador ya aprobado, el cual reúne, tanto en su parte mecánica cuanto eléctrica, las condiciones impuestas por la legislación vigente:

Considerando que en cada uno de los nuevos modelos se utilizan combinaciones de elementos respondiendo á leyes electro-técnicas de una bien generalizada en aplicaciones de esta índole,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la expresada Verificación oficial de Barcelona, ha tenido á bien disponer que procede aprobar los siguientes contadores de energía eléctrica:

A) Para circuitos trifásicos equilibrados con neutro inaccesible.

B) Para circuitos trifásicos equilibrados con neutro accesible.

C) Para circuitos trifásicos desequilibrados con neutro inaccesible; y

D) Para circuitos trifásicos desequilibrados con neutro accesible:

Que se devuelva á D. Harold Hastings un ejemplar de las Memorias y planos presentados con la correspondiente nota de aprobación:

Que los aparatos de referencia lleven una inscripción legible al exterior en la que se exprese el sistema á que pertenecen y el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden que deberá estar grabado en cualquiera pieza interior del aparato.

Que se remita á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo de cada uno de los cuatro referidos aparatos; y

Que estas resoluciones, con la forma de comprobación y verificación correspondiente, se publiquen en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1912.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de verificación y comprobación de estos aparatos.

1.º Los Laboratorios destinados á la verificación de los contadores tipo Ferranti trifásicos, deberán estar dotados de dos ó tres vatímetros para corriente alterna, según se trate de contadores destinados á circuitos con neutro inaccesible ó no: la capacidad de dichos aparatos será la requerida, para que corresponda con sujeción á las instrucciones vigentes á la del contador, y su error límite será inferior á uno por ciento. Igualmente se dispondrá de un cuentasegundos.

Los vatímetros de que queda hecho mérito en apartado anterior, podrán sustituirse en el caso de que se trate de cargas no inductivas por amperímetros y voltímetros, cuyo error máximo sea medio por ciento, y también por estos últimos en las inductivas, si se dota al Laboratorio de aparatos de medida de la diferencia de fases.

Asimismo se dispondrá en los dichos laboratorios de bobinas de auto-inducción, que podrán ser intercaladas en el circuito de cargas no inductivas.

2.º La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores-motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas ó carga que sea requerido y los aparatos de medida que sean precisos, según la índole del circuito de que se trate, y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador, en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores eléctricos de 8 de Junio de 1906. Si se colocan varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato. Finalmente, se cerciorará de que las indicaciones de las revoluciones del disco corresponden con las de los kilowatts anotados.

De idéntica manera se efectuará la verificación en los domicilios particulares. Si el circuito de prueba presenta auto-inducción, será necesario emplear como aparatos de medida el vatímetro, y nunca voltímetros y amperímetros.

3.º La comprobación en el domicilio de los abonados, se efectuará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado del precinto colocado al tiempo de la verificación en el Laboratorio.

Caso de que, como consecuencia del predicho examen, se juzgue pertinente practicar la comprobación del contador, se llevará ésta á efecto contando el tiempo que tarda el inducido ó disco visible á través de la vitrina que á este efecto existe, en dar un número N de revoluciones completas por medio de un cuentasegundos.

Si dicho tiempo está expresado en se-

gundos y K es la constante del contador, es decir, el número de vatios-hora que el integrador señala por cada revolución del disco, se comparará la cantidad

$$I = VK \frac{3.600}{t} N$$

que expresa el número de vatios-hora que el contador habría marcado en una hora con la lectura del vatímetro ó con el producto de las lecturas efectuadas en el voltímetro y en el superímetro, si el circuito no es inductivo y sean empleados estos dos aparatos en sustitución de aquél.

La constante K puede deducirse en el modelo Ferranti de la disposición general adoptada por la casa constructora, que consiste en hacer una reducción de velocidades en el integrador, tal, que cualquier contador á plena carga debe dar 40 revoluciones por minuto para que sus indicaciones sean exactas.

El valor K será:

$$K = \frac{P \ 60}{3.600 \times 40} = \frac{P}{2.400}$$

Podrá comprobarse esta constante haciendo girar con la mano al disco el número de revoluciones necesario M para que el totalizador marque exactamente un hecto-watio-hora, la constante será:

$$K = \frac{100}{M}$$

4.º Para precintar el contador, el Verificador fijará la posición de los dos tornillos que producen el movimiento de rotación de la armadura ó armaduras excitadas en serie, y de las tuercas destinadas á hacer bajar ó subir esta misma armadura.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente con un alambre que sujeto los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación.

5.º Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 26 y 27.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 56.800.

Día 1.º de Marzo.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 56.870.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondiente á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.692.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, para su canje por otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 23.800.

Día 2.

Pago de Créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 56.870.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 56.886.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.396.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 12 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.357.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.847.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.136.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1908, para su canje por otros de igual renta de la emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 23.857.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.789.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.479.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.840.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 23 de Febrero de 1912.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina el caso 5.º del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de enajenar en su día, si así procede, 31 acciones del Banco de España, pertenecientes al Hospital y Casa de Salud de San José y Santa Adela, de esta Corte, para pago de las obras ejecutadas en el Establecimiento, según solicita el Patronato; se cita en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de quince días, á los representantes y á los interesados en los beneficios de la expresada Fundación, al objeto de que puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 23 de Febrero de 1912.—El Director general, P. A., Juan Navarro Reverter.

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Centro, se han registrado oficialmente casos de cólera en la población interior de Alepo ó Haleb (Siria-Turquía).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 8 de Enero último, convocada á concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Oficial segundo de Administración, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y que ha de proveerse, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de este Instituto, en un Oficial de Artillería.

Los aspirantes, que no han de exceder de la edad de treinta años el último día señalado para la admisión de solicitudes, deberán presentar sus instancias, por conducto del Ministerio de la Guerra, en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de las hojas de servicio, de las certificaciones de las hojas académicas y de todos los méritos que los interesados posean y deseen aportar al concurso.

Madrid, 21 de Febrero de 1912.—El Director general, A. Galarza.